

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 96

Fecha Estado: 29/07/22

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170074100	Ejecutivo Singular	GLORIA JARAMILLO FRANCO	TULIO CESAR ROJAS HENAO	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		
05615400300220210051100	Ejecutivo Singular	NAZARET RENDON SERNA	YEISSON HERNAN DIPPOLITI ROMERO	Auto modificado	28/07/2022		
05615400300220210060700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DISLEY CASTAÑO OTALVARO	Auto decreta embargo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		
05615400300220210071700	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA JARAMILLO	JOSE GERARDO DUARTE RODRIGUEZ	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		
05615400300220220014700	Sucesion	BENILDA DE JESUS OSPINA NOREÑA	SERGIO AGUDELO ISAZA	Auto inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		
05615400300220220031900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO EUGENIO LOPEZ RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220031900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO EUGENIO LOPEZ RIOS	Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		
05615400300220220034200	Ejecutivo Singular	INVERSIONES HIDROSPA LTDA	ROBERTO FELIPE MEJIA CAYCEDO	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		
05615400300220220034300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ANDRES JULIAN VELASQUEZ JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		
05615400300220220034400	Ejecutivo Singular	MARIA ESTELLA GARCIA ARISTIZABAL	JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		
05615400300220220034500	Otros	ARMANDO DE JESUS LOPEZ DUQUE	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		
05615400300220220034600	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	DAVID GARNICA AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		
05615400300220220034700	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HUMBERTO SUAREZ DAVILA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220054000	Tutelas	JOSE JAVIER ARCILA GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE Y TIENE HECHO SUPERADO	28/07/2022	1	
05615400300220220058800	Tutelas	REBECA GONZALEZ PEROZO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda ADMITE	28/07/2022	1	
05615400300220220058900	Ejecutivo Conexo	INCORDOBA LTDA.	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/07/2022		
05615400300220220059000	Tutelas	ANIBAL DUQUE GALLEGO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	28/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/22 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS
SECRETARIO (A)



Proceso	Sucesión
Demandante	BENILDA DE JESUS OSPINA NOREÑA CC. 21 962 725 y otros
causante	SERGIO DE JESUS AGUDELO ISAZA CC.3 561 404
Radicado	05615 40 03 002 2022-00147-00
Asunto	Inadmitir
Providencia	Interlocutorio N° 1272

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Allegará avalúo catastral actualizado, el arrimado al proceso data del año 2021.
- En atención al requerimiento realizado en el numeral que antecede, adecuará el avalúo del bien inmueble inventariado, en los términos del artículo 444 del CGP.
- Allegará certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. 020-42065, con fecha de expedición no superior a un mes.
- Informará al despacho acerca de la elección entre porción conyugal y gananciales que debe hacer la cónyuge BENILDA DE JESUS OSPINA NOREÑA, conforme lo establecido en el artículo 495 del C.G.P.
- Las medidas cautelares serán solicitadas acorde lo señalado en el artículo 480 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1540e9ae98d29b4fd0aca53f1900046d2e82ff4be83e278411130dfc3d667b**

Documento generado en 28/07/2022 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644
Demandado	DIEGO EUGENIO LOPEZ RIOS CC. 15.424 337
Radicado	05615 40 03 002 2022-00319-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 1213

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra el señor DIEGO EUGENIO LOPEZ RIOS, y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 29'698.343,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 15424337 con fecha de vencimiento 15 de abril de 2022.
- b) Los intereses de mora liquidados desde el día 19 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar; o, diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 15424337, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con CC. No. 21.485.584 y T.P. No. 86436 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a57ef0ea5408bdbf600e81d75e313d22953f6e1e4592154b7dc6d445786456b**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INVERSIONES HIDROSPA LTDA.
Demandados	ROBERTO FELIPE MEJIA CAYCEDO
Radicado	05615 40 03 002 2022-00342-00
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1232

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, remitió por competencia territorial la demanda ejecutiva de la referencia, instaurada por la sociedad INVERSIONES HIDROSPA LTDA., en contra del señor ROBERTO FELIPE MEJIA CAYCEDO, exhibiendo como título ejecutivo “*contrato civil de obra N° 10082020*”

Las obligaciones demandadas se fundamentan en las cláusulas segunda y tercera, referentes al valor del contrato y forma de pago, pactadas dentro del contrato del “*contrato civil de obra N° 10082020*”, celebrado por la accionante INVERSIONES HIDROSPA LTDA., y el señor ROBERTO FELIPE MEJIA CAYCEDO, el día 10 de agosto de 2020.

Antes de resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso la definición de título ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Resalto del Despacho)

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos, y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es



clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos como título ejecutivo aportado un “*contrato civil de obra N° 10082020*”, producto de la voluntad de las partes.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aún advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

Por lo tanto, en tratándose de contratos como el aducido con la demanda, si existe un incumplimiento por parte del accionado, no es con base en este documento con el cual se debe exigir ejecutivamente la obligación, toda vez que la norma procedimental confiere la posibilidad al demandante para que por la vía de un proceso declarativo verbal solicite el cumplimiento del contrato o la resolución, según corresponda, no para con ello desnaturalizar la obligación contenida en el documento, pero sí para garantizar la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

Entonces, su cobro no es susceptible de ser cobrado a través del proceso ejecutivo que se presenta, dichas sumas de dinero son exigibles después de que se haya ordenado el cumplimiento o la resolución del contrato a través de un proceso verbal, procedimiento diferente al que se está presentando; porque, cuando se incumple las obligaciones derivadas de un contrato (bilaterales o recíprocas), deben de ser dirimidas mediante aquel procedimiento para proceder a la ejecución de lo que en la sentencia se disponga (cumplimiento o resolución del contrato).

Viene de lo dicho, que la orden de ejecución deprecada será denegada, pues el documento base de recaudo no cumple con los requisitos de título ejecutivo, careciendo de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tenga los efectos que pretende la actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO



RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad INVERSIONES HIDROSPA LTDA., en contra del señor ROBERTO FELIPE MEJIA CAYCEDO, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la acción fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

L

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a3b394f5fa03b662dcb40c596659b9652bafce2902b7665773a0dedcc0bda9**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN
Demandado	YEISON ADRIAN GAVIRIA JIMENEZ y ANDRES JULIAN VELASQUEZ JIMENEZ
Radicado	05615 40 03 002 2022-00343-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1233

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO COBELEN**, representada legalmente por el señor JAIME LEON VARELA AGUDELO, en contra de los señores **YEISON ADRIAN GAVIRIA JIMENEZ y ANDRES JULIAN VELASQUEZ JIMENEZ**, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2'501.944), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 152411, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 15 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente a la parte ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.).

Tercero: ORDENASE a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, quien actúa como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7511dc21ce5f22ba5ce9825d51f10c5d6552767b0663b41217df08a29438b2ac**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA ESTELA GARCIA ARISTIZABAL
Demandada	JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00344 00
Asunto	Autoriza Retiro Demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1251

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante; sin embargo, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5182230f46716bc8ae77cf76fd67b408b1819f803daf0040669f0c8f803b9c**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Extraproceso-Solicitud Amparo de Pobreza
Solicitante	ARMANDO DE JESUS LOPEZ DUQUE CC.3 562 675
Radicado	05615 40 03 002 2022-00345-00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Providencia	Interlocutorio N° 1273

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, el señor ARMANDO DE JESUS LOPEZ DUQUE, ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses para adelantar proceso de sucesión.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación del señor ARMANDO DE JESUS LOPEZ DUQUE, designando para tal efecto a la Dra. MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, portador de la tarjeta profesional No. 156.130 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la Carrera 55B # 24-49 Rionegro-Antioquia. Tel 5318569. Cel. 313 6547775. Em@il: cristinabarrera365@hotmail.com

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)



Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro -Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor ARMANDO DE JESUS LOPEZ DUQUE, para presentar demanda de sucesión contemplada en los art 473 y S.S del C.G.P.

SEGUNDO. DESIGNAR a la abogada MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, portador de la tarjeta profesional No. 156.130 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la Carrera 55B # 24-49 Rionegro-Antioquia. Tel 5318569. Cel. 3136547775. Em@il: cristinabarrera365@hotmail.com, en calidad de representante judicial del amparado.

TERCERO: Notifíquese la designación al abogado, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc1835c3a8345680f743496f22025948e360ab68cb71ad89bef6ed543eedf18**

Documento generado en 28/07/2022 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DAVID GARNICA AGUDELO
Radicado	05615 40 03 002 2022-00346-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1252

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA, en contra del señor **DAVID GARNICA AGUDELO**, por los siguientes valores y conceptos:

1.1.- Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ML (\$13'982.461), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1022081; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 4 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2.- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML (\$ 8'277.777), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 18000790015341; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 13 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente a la parte ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.).

Tercero: ORDENASE a la parte demandante conservar y custodiar los originales de los títulos valores, objeto de recaudo ejecutivo.



Cuarto: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido, al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc9e0b527a4c8038daeb73c8d7489dd0b80c61c402af2d853666d98c960a3b1**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado	HUMBERTO SUAREZ DAVILA
Radicado	05615 40 03 002 2022-00347-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1254

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA, en contra del señor **HUMBERTO SUAREZ DAVILA**, por los siguientes valores y conceptos:

1.1.- Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$11'401.572), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1311906; más la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$2'374.037), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 2 de septiembre 2021 y el 28 de febrero de 2022; más la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$316.763), correspondiente a otros conceptos por los cuales se obligó el deudor; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1° de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente a la parte ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.).

Tercero: ORDENASE a la parte demandante conservar y custodiar los originales de los títulos valores, objeto de recaudo ejecutivo.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido, al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10870a9510905f5328b8fd8c9670ce5eb210bf96534ba377308e39e6bfbf06bf**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Tutela No. 231
Accionante	JOSE JAVIER ARCILA GIRALDO
Afectada	AMPARO DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ
Accionado	SAVIA SALUD EPS-S
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2022 00540 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Gral. No. 237
Decisión	Concede y Declara Hecho Superado

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede este despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por el señor JOSE JAVIER ARCILA GIRALDO, agente oficioso de la señora AMPARO DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ, contra SAVIA SALUD, REGIMEN SUBSIDIADO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

El señor JOSE JAVIER ARCILA GIRALDO, narra que AMPARO DE JESUS RAMIREZ, es una persona adulta mayor, sus servicios de salud son prestados por SAVIA SALUD EPS, con diagnóstico de DIABETES MIELLITUS NO INSULINO DEPENDIENTE Y TUMEFACCION MAS O PROMINENCIA INTRA-ABDOMINAL Y PELVICA.

Que de acuerdo a orden médica desde el 06/05/2022, tiene remisión con CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA y ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (AMBAS PRIORITARIAS).

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y ordene a SAVIA SALUD EPS materializar los servicios de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN



ENDOCRINOLOGIA y ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, y el tratamiento integral.

TRAMITE PROCESAL

La tutela fue admitida el 14 de julio de 2022, la cual fue notificada a la parte accionada en la misma fecha al correo electrónico para recibir notificaciones notificacionestutelas@saviasaludeps.com, vinculándose y comunicándose de la presente acción a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, al correo notificaciontutelas.ssa@antioquia.gov.co y al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, notificaciones@hsjdeserionegro.com. Igualmente fue concedida la medida provisional solicitada.

La DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, indicó:

De acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, la accionante AMPARO DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ, hace parte del Régimen Subsidiado en Salud, y figura como activa en ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.,- SAVIA SALUD EPS.

Que los servicios que requiere la usuaria son competencia de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", donde actualmente figura activa.

Finalmente, solicita desvincular y exonerar de responsabilidad a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, por no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante.

EPS SAVIA SALUD, al pronunciarse informó:

Que el servicio solicitado se encuentra autorizado de la siguiente manera:

- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA autorizado y direccionado para la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y materializada el 16 de julio de 2022.



- ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL autorizada y direccionado para la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la tutela por hecho superado y requerir a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, para que cumpla con su deber de prestador proceda a programar el servicio de salud requerido y autorizado previamente por la EPS SAVIA SALUD.

El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, en el término concedido no presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

El despacho es competente para conocer la tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Problema jurídico:

Como problema jurídico principal, determinar si los derechos a seguridad social, a la salud y a la vida invocados por el señor JOSE JAVIER ARCILA GIRALDO, agente oficioso de AMPARO DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ, fueron o están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como problema jurídico subsidiario, determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Legitimación:

El señor JOSE JAVIER ARCILA GIRALDO, está legitimado por activa, agente oficioso de AMPARO DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ, titular de los derechos invocados.

La EPS SAVIA SALUD, está legitimada por pasiva por ser prestadora del servicio público requerido por el accionante y ser la presunta vulneradora de sus derechos fundamentales.



Premisas jurídicas:

Procedibilidad de la acción de tutela:

“La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los Jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política, en consecuencia está legitimado para instaurar el amparo tutelar cualquier persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro sus derechos fundamentales, ya sea directamente, a través de sus representantes o por medio de un agente oficioso, quien deberá hacer alusión de dicha calidad en la acción, no obstante, la misma constitución ha establecido una serie de limitantes para el ejercicio de esta acción, para evitar un uso inadecuado de ésta, debido al carácter prevalente que tiene en virtud de la especialidad e importancia que ella misma enmarca.

Del derecho a la salud.



El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”

Este entendimiento del derecho a la salud reivindica una concepción susceptible de ser aplicable a las dimensiones física y psicológica del ser humano y le otorga un carácter de medio para la materialización de otros derechos.

Sobre este particular, el Estado colombiano ha ratificado tratados de derecho internacional público en los que se comprometió a alcanzar niveles de protección de derechos, mínimos para la materialización del ideal del ser humano libre. Estos instrumentos de derecho internacional se incorporan a nuestro ordenamiento al integrar el bloque de constitucionalidad, en tanto la Constitución lo ordena de manera expresa en el artículo 93, el cual debido a su importancia, se transcribe a continuación “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen [sobre cualquier otra disposición jurídica] en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12, numeral 1º, señala que los Estados partes de ese pacto “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Ello implica que el Estado colombiano adquirió el compromiso de adoptar un conjunto de medidas para garantizar el derecho a la salud, entre las cuales se encuentran el acceso al servicio, la integralidad en la práctica de tratamientos y procedimientos, y la continuidad en la prestación del servicio, entre otros.

Ese conjunto de prestaciones adquiere especial relevancia cuando el desconocimiento de alguna de ellas, imposibilita la



materialización del derecho a la salud. Así, la prestación del servicio de salud debe efectuarse de manera periódica, sin interrupciones injustificadas y sin ningún tipo de barreras que impidan al usuario disfrutar de ese derecho, este conjunto de garantías constituye el principio de continuidad en la prestación del servicio.

Es así como todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicio entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva, así lo indico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 384 de 2013:

“3.1. De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

(...)

“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”.

De los principios de eficiencia, oportunidad y calidad:

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado cumpliendo con los principios de eficiencia, oportunidad y calidad, de manera que las entidades prestadoras del servicio de salud, vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos



trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable así fue establecido en sentencia T-760 de 2008:

“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

Corolario de lo anterior, es razonable que, para la prestación de algún servicio médico, el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados pues ello trae consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y una carga que no están obligados a soportar pues, en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará la prestación de servicios de mayor complejidad.

4.7. Del derecho a la seguridad social

La Constitución en su artículo 48 dispone que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 49 Ibídem, prevé que la atención de la salud es un servicio a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

La Honorable Corte Constitucional a través de las sentencias T-760 y C-463 de 2008, ordena al Juez Constitucional disponer a



través de acción de tutela, el suministro de todas las prestaciones en salud, servicios, procedimientos, medicamentos prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios en salud, cualquiera sea el régimen legal vigente al que se encuentre adscrito el usuario, sea contributivo o subsidiado."

Premisas fácticas:

El señor JOSE JAVIER ARCILA GIRALDO, narra que AMPARO DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ, cuenta con diagnóstico de DIABETES MIELLITUS NO INSULINO DEPENDIENTE, Y TUMEFACCION MAS O PROMINENCIA INTRA-ABDOMINAL Y PELVICA, por lo que tiene orden de remisión de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA y ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL.

Por su parte, la EPS SAVIA SALUD, manifestó que, el servicio solicitado se encuentra autorizado de la siguiente manera:

- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA autorizado y direccionado para la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y materializada el 16 de julio de 2022.
- ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL autorizada y direccionado para la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, guardó silencio.

Para confirmar lo informado por la EPS SAVIA SALUD, el Escribiente del despacho en comunicación telefónica con el señor JOSE JAVIER ARCILA GIRALDO, al abonado 3195452153, manifestó que la señora AMPARO DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ, efectivamente asistió a CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, el pasado 16 de julio de 2022, pero que aún no le han realizado la ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL.

En consecuencia, se configura la carencia actual de objeto únicamente con relación a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, que hace



innecesaria la emisión de orden alguna, más no así con relación a la ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, la cual no se ha materializado. Así que, la conducta de la EPS accionada constituye una negativa al acceso oportuno, eficiente y de calidad de los servicios de salud, que afecta los derechos fundamentales de la señora AMPARO DE JESUS RAMIREZ, al no recibir oportunamente los servicios médicos ordenados por su médico tratante.

Por lo anterior, se concederá parcialmente el amparo deprecado y se ordenará a la EPS SAVIA SALUD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y materialice el procedimiento ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, prescrito por su médico tratante.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de tratamiento integral, por cuanto se estarían protegiendo derechos futuros e inciertos, lo cual está vedado al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida de la señora AMPARO DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ, dentro de la acción de tutela promovida contra la E.P.S. SAVIA SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a EPS SAVIA SALUD, REGIMEN SUBSIDIADO que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice el procedimiento ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, prescrito por su médico tratante.

Tercero: Conminar al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, a que, en caso de que la EPS accionada emita la autorización a



su nombre, una vez recibida, programe la fecha y hora en que será prestado ese servicio a la paciente y se le comunique mediante correo electrónico interespublico1.rionegro@gmail.com.

Cuarto: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela de la referencia, en relación a la autorización y materialización del servicio requerido por la accionante CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, según lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: No se concede el tratamiento integral por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Desvincular a la SECRETARIA SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, al no encontrarse vulneración de derecho alguno a la accionante por parte de dicha entidad.

Séptimo: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito, adviértase que podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Octavo: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Noveno: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98abf06bcd8388d49d046d229ae211f2b67584a036772269fa8c1c3ae82b574**

Documento generado en 28/07/2022 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	REBECA GONZALEZ PEROZO
AFECTADO	IRELYS ROSALIS HIDALGO GONZALEZ.
ACCIONADO :	DIRECCION SECCIONAL SALUD DE ANTIOQUIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2022 00588 00
INTERLOCUTORIO	1264
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

REBECA GONZALEZ PEROZO, en representación de IRELYS ROSALIS HIDALGO GONZALEZ, impetra acción de tutela en contra de DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y como reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión y trámite.

De otra parte, se dispone vincular a la CLINICA SOMER S.A., MINISTERIO DE SALUD, MIGRACION COLOMBIA y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se pronuncien sobre los hechos, pues la decisión que acá se tome puede afectarlos.

Adicionalmente, se decretará la media previa, de conformidad con lo normado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al considerarla necesaria y urgente para proteger los derechos fundamentales deprecados de la usuaria.

Así las cosas, se ordenará al representante legal de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, o quien haga sus veces, que de manera inmediata realice los trámites necesarios para la autorización y materialización de los SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y TRATAMIENTOS, que sean ordenados por su médico tratante y además asumir los costos que se generen durante la hospitalización de la señora IRELYS ROSALIS HIDALGO GONZALEZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por REBECA GONZALEZ PEROZO, en representación de IRELYS ROSALIS HIDALGO GONZALEZ, contra DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA.

Segundo: VINCULESE a esta acción a la CLINICA SOMER S.A., MINISTERIO DE SALUD, MIGRACION COLOMBIA y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Tercero: Conceder la medida provisional solicitada, para lo cual se ordenará al representante legal de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA o quien haga sus veces, que de manera inmediata realice los trámites necesarios para la autorización y materialización de los SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y TRATAMIENTOS, que sean ordenados por su médico tratante y además asumir los costos que se generen durante la hospitalización de la señora IRELYS ROSALIS HIDALGO GONZALEZ.

Cuarto: NOTIFÍQUESE en debida forma el contenido del presente auto admisorio, conforme a lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada y que dispone de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente auto, para que en ejercicio del derecho de defensa, se pronuncien con relación a los hechos base de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29910e4360029aa2d2478d50530a24c7897a850d916c0632ab72830cb6040e21**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	INCORDOBA
Demandada	FRANCISCO ANTONIO PARRA Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00589 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1260

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, concordado con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Cumplirá con lo instituido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados para efecto de notificaciones y aportará las evidencias correspondientes.
- 2- Aportará los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- 3- Iniciará la dirección física para efecto de notificaciones del apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por INCORDOBA contra FRANCISCO ANTONIO PARRA Y OTRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921d07d96eed6c130000a1c907b595399ce6f96c04b4316e839229ca46d5c523**

Documento generado en 28/07/2022 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANIBAL DUQUE GALLEGO
ACCIONADO :	SAVIA SALUD EPS-S
RADICADO:	05 615 40 03 002 2022 00590 00
INTERLOCUTORIO	1265
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANIBAL DUQUE GALLEGO, impetra acción de tutela en contra de SAVIA SALUD EPS, REGIMEN SUBSIDIADO, y como reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión y trámite.

De otra parte, se dispone vincular a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, y al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, para que se pronuncien sobre los hechos, pues la decisión que acá se tome puede afectarlos.

Adicionalmente, se decretará la medida previa, de conformidad con lo normado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al considerarla necesaria y urgente para proteger los derechos fundamentales deprecados del usuario.

Así las cosas, se ordenará al representante legal de la EPS SAVIA SALUD, o quien haga sus veces, que de manera inmediata realice los trámites necesarios para la materialización de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA, que requiere el señor ANIBAL DUQUE GALLEGO, según lo ordenado por su médico tratante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por ANIBAL DUQUE GALLEGO, contra SAVIA SALUD EPS, REGIMEN SUBSIDIADO.

Segundo: VINCULESE a esta acción a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, y al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.

Tercero: Conceder la medida provisional solicitada, para lo cual se ordenará al representante legal de la EPS SAVIA SALUD, o quien haga sus veces, que de manera inmediata realice los trámites necesarios para la materialización de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA, que requiere el señor ANIBAL DUQUE GALLEGO, según lo ordenado por su médico tratante.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cuarto: NOTIFÍQUESE en debida forma el contenido del presente auto admisorio, conforme a lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada y que dispone de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente auto, para que en ejercicio del derecho de defensa, se pronuncien con relación a los hechos base de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edcdd121041f0e2ecc3f532da79bd5f4ce572f927f3a8b125449b9c7597bcf5**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sucesión
Demandante	BENILDA DE JESUS OSPINA NOREÑA CC. 21 962 725 y otros
causante	SERGIO DE JESUS AGUDELO ISAZA CC.3 561 404
Radicado	05615 40 03 002 2022-00147-00
Asunto	Inadmitir
Providencia	Interlocutorio N° 1272

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Allegará avalúo catastral actualizado, el arrimado al proceso data del año 2021.
- En atención al requerimiento realizado en el numeral que antecede, adecuará el avalúo del bien inmueble inventariado, en los términos del artículo 444 del CGP.
- Allegará certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. 020-42065, con fecha de expedición no superior a un mes.
- Informará al despacho acerca de la elección entre porción conyugal y gananciales que debe hacer la cónyuge BENILDA DE JESUS OSPINA NOREÑA, conforme lo establecido en el artículo 495 del C.G.P.
- Las medidas cautelares serán solicitadas acorde lo señalado en el artículo 480 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1540e9ae98d29b4fd0aca53f1900046d2e82ff4be83e278411130dfc3d667b**

Documento generado en 28/07/2022 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644
Demandado	DIEGO EUGENIO LOPEZ RIOS CC. 15.424 337
Radicado	05615 40 03 002 2022-00319-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 1213

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra el señor DIEGO EUGENIO LOPEZ RIOS, y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 29'698.343,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 15424337 con fecha de vencimiento 15 de abril de 2022.
- b) Los intereses de mora liquidados desde el día 19 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar; o, diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 15424337, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con CC. No. 21.485.584 y T.P. No. 86436 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a57ef0ea5408bdbf600e81d75e313d22953f6e1e4592154b7dc6d445786456b**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>